



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CRÉDITO REVOLUTIVO

RESUMEN: Se establecen los elementos básicos referentes al llamado crédito revolutivo o línea de crédito revolutivo en el ámbito jurídico nacional tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

SUMARIO:

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 1.DEFINICIÓN..... | 1 |
| 2.CARACTERÍSTICAS..... | 2 |
| 3.SUJETOS..... | 4 |
| 4.OBJETO..... | 5 |
| 5.Análisis acerca de su conveniencia en el desarrollo de la producción agroindustrial..... | 5 |

DESARROLLO:

1. DEFINICIÓN



Centro de Información Jurídica en Línea



"El crédito revolutivo es un tipo de crédito general, que el asociado puede utilizarlo para lo que él necesite, ya sea para producción, vivienda, educación, etc. Al ser un crédito que se clasifica según sea el motivo del mismo, la tasa de interés, el plazo del crédito y la forma de pago, se ajustan a la clasificación del desembolso de dinero que se realizó. El crédito revolutivo le permite al solicitante realizar desembolsos parciales de acuerdo a sus necesidades. Los montos no desembolsados no le generan intereses adicionales ni costos

Adicionales. El crédito revolutivo presenta una serie de garantías que son la Hipotecaria (principalmente), Prendaria y Fiduciaria."¹

2. CARACTERÍSTICAS

"1) ES CONSENSUAL.

Nace, se perfecciona y adquiere plena validez con el simple acuerdo de voluntades entre el banco y el acreditado. Esta característica excluye la posibilidad de que se le considere como un contrato real, ya que no es necesaria la tradición de la suma de dinero para que se tenga por perfeccionado.

2) ES BILATERAL.

Las partes que intervienen en este contrato contraen obligaciones recíprocas. Así, el banco adquiere la obligación de mantener la disponibilidad de la suma pactada y, el cliente a su vez se compromete a pagar la comisión por la inmovilización del capital, sin requerir de la efectiva utilización del crédito.

3) ES ONEROSO.

Tiene como finalidad la utilidad de ambas partes. Al respecto BARBOSA y CASTAÑO DE BARBOSA dicen:

«... cada parte sufre un sacrificio económico al cual corresponde una ventaja (contraprestación que recibe). La institución crediticia ve salir de su patrimonio una suma de dinero por determinado tiempo, y en contrapartida, recibe interés (precio del capital prestado); el acreditado, por la ventaja que le significa la disponibilidad temporaria del capital, se obliga a cumplir con su parte: pago de intereses.»

4) ES PRINCIPAL.

Esta particularidad radica en que las obligaciones del acreditante y del acreditado nacen en virtud del contrato de apertura de línea de crédito revolutivo y no de algún otro contrato diferente. De esta manera lo ha entendido SARMIENTO RICAURTE, quien sostiene:

«... es principal, por cuanto produce obligaciones autónomas que no requieren de otro contrato para poder subsistir»



Centro de Información Jurídica en Línea



5) ES DE EJECUCIÓN CONTINUADA O SUCESIVA.

En este sentido BARBOSA y CASTAÑO DE BARBOSA afirman que:

• El banco cumple su prestación en la medida y en el momento que el acreditado determine. Su actividad solutoria se mueve al compás de las órdenes del cliente. En otras palabras: la ejecución de un préstamo (pagar, asumir obligaciones frente a terceros) se distribuye en el tiempo, de manera intermitente. Elemento tiempo es esencial para ambas partes y especialmente para el acreditado. Estamos, pues, frente a un contrato de ejecución continuada o periódica. "

Es decir, el contrato es de ejecución sucesiva porque las obligaciones de las partes están concebidas para que se cumplan durante un periodo determinado y no de una sola vez. Cuando se perfecciona el contrato, la ejecución se produce por la realización de múltiples actos.

Este rasgo confiere a la apertura de línea de crédito revolutiva la calificación de contrato de crédito divisible, puesto que el acreditado puede utilizar el crédito en forma fraccionada dentro del a plazo establecido en el contrato, con la posibilidad de desembolsos parciales.

6) ES DE ADHESIÓN.

Por la naturaleza propia de los servicios que brindan las entidades financieras y bancadas, se puede decir que sus contratos corresponden a formas ya organizadas y a condiciones generales ya establecidas por la entidad bancaria, de acuerdo con lo previsto por la ley o por su propia iniciativa. Al respecto RODRÍGUEZ AZUERO comenta:

...los terceros que contratan con los bancos se limitan a expresar su aceptación o rechazo a las condiciones generales en las cuales la banca esta dispuesta a prestar el servicio respectivo. '

La apertura de línea de crédito revolutiva es un contrato adhesivo puesto que el banco es quien determina el contenido de la relación contractual, estableciendo una serie de condiciones generales que le serán aplicables a todo aquel que desee obtener un crédito, lo que no significa que la existencia de tales condiciones permita a los bancos establecer previsiones que sean 'exclusivamente en su beneficio o en detrimento injustificado de la otra parte.

7) ES NOMINADO.

Este contrato ha recibido diferentes denominaciones en las legislaciones de los países que lo han regulado. Sin embargo, en Costa Rica es un contrato innominado ya que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición que lo contemple.

8) ES TÍPICO.

En otros países, esta figura ha sido tipificada regulando su causa y contenido en la legislación. A pesar de ello, en nuestro país



Centro de Información Jurídica en Línea



continúa siendo atípico por carecer de normas jurídicas que lo regulen expresamente.

9) ES "INTUITU PERSONAE".

Este contrato es personalísimo puesto que se realiza con fundamento en toda una serie de condiciones morales y económicas del acreditado. Los bancos antes de conferir una apertura de crédito realizan un profundo estudio de situación económica del cliente."²

3. SUJETOS

"En este contrato existe una relación bilateral cuyos participantes están claramente identificados como acreditante y acreditado, y a cargo de cada uno de los cuales existe una serie de prestaciones y contraprestaciones que se suceden en el tiempo y que bilateralizan el contrato.

En nuestro medio, el acreditante suele ser una entidad financiera que se obliga en virtud del contrato de apertura de línea de crédito revolutivo a conceder crédito durante determinado tiempo.

El acreditado en esta forma de crédito es usualmente el empresario, el comerciante o la persona física o jurídica con una necesidad no inmediata de crédito, para quien la concesión de un crédito inmediato implicaría dejar ocioso el dinero por algunos días y, debido a la incesante alza del costo del mismo resultaría gravemente perjudicial para la rentabilidad de su empresa obtener un crédito con antelación previendo un desembolso futuro.

Asimismo, el empresario correría el riesgo de que de solicitar el crédito en el momento en que efectivamente lo requiera, la entidad financiera afronte dificultades o limitaciones que le impidan concederle, caso en el cual puede verse frustrada una operación comercial importante por la carencia de los recursos necesarios en el momento preciso.

A fin de satisfacer la expectativa, más que una necesidad actual, el contrato de apertura de línea de crédito revolutivo ofrece al acreditado que, sin tener que soportar los costos financieros de un desembolso inmediato o la inseguridad de la eventual falta de recursos, tenga la certeza de contar con el crédito suficiente en el momento en que lo requiera. De esta forma el cliente cuenta con una seguridad futura de poder disponer del crédito en cierto, momento y por decisión unilateral suya, durante el tiempo y en los términos pactados, contra su devolución del principal e intereses, pudiendo hacer reembolsos parciales o totales y reconstituir así el monto disponible."³



Centro de Información Jurídica en Línea



4. OBJETO

"El objeto de todo contrato consiste en la prestación o prestaciones que las partes se obligan a rendir. En el contrato de apertura de línea de crédito revolutivo, éste consiste en el otorgamiento por parte del acreditante de una disponibilidad o acreditamiento al acreditado, es decir su objeto no consiste en el goce de una suma determinada de dinero, sino en el goce de una de crédito.

Así, el objeto de este contrato radica en la atribución que se le brinda al acreditado de poder pretender determinado comportamiento del banco, cual es que este le supla de las sumas solicitadas con cargo a la disponibilidad que le ha sido aprobada.

En síntesis, podemos decir que este contrato posee un objeto idóneo en la medida en que la disponibilidad del crédito sea pactada en forma posible, lícita, determinada o determinable, y susceptible de valoración económica (art. 627, 630 y 631 del Código Civil).

Por otra parte, con respecto a la causa de este contrato, afirmamos que ésta consiste en el beneficio que reporta a cada uno de los contratantes. Es en consecuencia, una causa onerosa que existe y determina el nacimiento del contrato, y en virtud de la cual tanto el acreditante como el acreditado obtienen sendos beneficios."⁴

5. Análisis acerca de su conveniencia en el desarrollo de la producción agroindustrial

"III.- El apoderado especial judicial del demandado, licenciado Federico Torrealba Navas apeló. Se basa en la jurisprudencia del Tribunal Agrario vertida en el voto No. 46 de las 8:55 horas del 29 de enero de 1999, considerando que el plazo máximo del privilegio prendario en los productos perecederos dura un año, y que las partes pueden prorrogarlo solo con una manifestación de voluntad que modifique la prenda e identifique la prenda en cada cosecha anual. Considera, el a-quo incurrió en un error conceptual al confundir el derecho real con el derecho personal. Al ser la prenda un derecho real de garantía, dice, se constituye en un patrimonio separado, para respaldar la liquidación del crédito, de ahí que la obligación del deudor del año 2000 a 2005 se convierta en un derecho personal, pues este se compromete a dar en prenda cosechas futuras, y el derecho real se limita a una cosecha de un año. Sostiene, año con año debía renovarse la garantía prendaria. Por ello, concluye, el Banco acreedor debía constreñir al deudor a renovar o prorrogar la prenda, y al no hacerlo caducó su privilegio



Centro de Información Jurídica en Línea



prendario. Considera legalmente imposible preñar por anticipado cosechas posteriores al año 2001. IV.- En el voto del Tribunal agrario, que invoca el recurrente como apoyo de su tesis, se señaló: " VI.- Este Tribunal en un caso similar donde se ha dado en garantía frutos agrarios en Voto de mayoría que comparte el Tribunal con la nueva integración, estimó lo siguiente: "En efecto, de la lectura del documento, prenda, base de esta ejecución se determina que el bien dado en garantía consiste en "la cosecha de maíz, producida en una plantación de seis hectáreas, estimada en nueve mil kilogramos, valorada en ciento treinta y cinco mil colones netos. Año agrícola mil novecientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y siete.". El artículo 543 del Código de Comercio, contiene una limitación y excepción al establecido por el artículo 542 del mismo cuerpo de leyes, en cuanto a lo relativo al derecho de persecución y preferencia-privilegio prendario- en tratándose de cosechas. La excepción aludida se refiere a la caducidad de privilegio prendario, limitado en un año en lo que respecta los bienes enumerados por el citado 543 . En el caso presente el año se cumplió el día tres de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, mientras que la demanda se presentó el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Nótese como nos encontramos ante un caso de CADUCIDAD y no de prescripción- como lo es el caso contemplado en el artículo 542 antes aludido, por cuanto en dicho artículo (543 del Código de Comercio) regula EL PRIVILEGIO PRENDARIO, mientras que el 542 regula la prescripción de LA OBLIGACION al establecerse que el privilegio prendario tiene un término de duración limitado por la duración de la obligación, la cual caduca, entre otras razones, por el transcurso de cuatro años a contar del vencimiento de la obligación (542 en relación al 984 del Código de Comercio). Al establecerse pues en el 543 el ejercicio de un derecho nos encontramos ante un plazo de caducidad y no de prescripción, plazo que es fatal o riguroso para el acreedor. Lo anterior no significa que los contratantes no puedan prorrogar dicho término, pero, en caso de que exista tal prórroga, el acreedor debe cuidarse de sustituir el bien dado en garantía, de lo contrario perdería el privilegio prendario. Considera este Tribunal en su mayoría que aún y cuando apareciera clara la consideración anterior, máxime si se analiza tomando en cuenta la específica naturaleza de los bienes dados en garantía y comprendido dentro del artículo 543 citado, podría llegar a existir confusión al entrar a considerarse el mismo artículo 542 antes citado en relación y concordancia con el artículo 67 de la Ley del Sistema Bancario Nacional en virtud de que dichas normas aparentemente establecen cierto privilegio, que de ser cierto, concedería a las prendas bancarias, cualesquiera sean los bienes dados en garantía,



Centro de Información Jurídica en Línea



un término de prescripción de cuatro años. A juicio de la mayoría de este Tribunal dicha solución no sólo es ilógica sino también contraria a derecho y a los principios de buena interpretación, equidad y justicia que han de sustentar toda norma jurídica, por las razones siguientes: a) al momento de promulgarse la ley del Sistema Bancario Nacional toda prenda prescribía al año entendiéndose el privilegio ampliado a cuatro años a partir de la promulgación de la Ley del Sistema Bancario Nacional de mil novecientos cincuenta y siete, únicamente en cuanto a los Bancos del sistema Bancario Nacional se refiere, pero, al promulgarse en mil novecientos sesenta y cuatro el Código de Comercio, dicho PRIVILEGIO SE EXTENDIÓ A TODA PRENDA SALVO LA DE COSECHAS Y PRODUCTOS NATURALES LA CUAL PERMANECIÓ CON UN TERMINO DE CADUCIDAD EN CUANTO AL PRIVILEGIO SE REFIERE EN VIRTUD DE LA ESPECIFICA NATURALEZA DE DICHOS BIENES. b) Si bien es cierto, la Ley del Sistema Bancario Nacional se reformó con posterioridad del año de mil novecientos sesenta y cuatro, las reformas realizadas no tocaron el aspecto del privilegio prendario relativo a los bienes contemplados en el artículo 543, de repetida cita, al ser ésta una norma de excepción al mismo artículo 542 también citado. Cuando el legislador estableció la excepción a las prendas bancarias, en el mismo artículo 542, no se percató de que el término establecido en el mismo artículo 67 de la Ley del sistema Bancario Nacional es igual al establecido en el 542 citado, es decir de cuatro años con lo cual ni siquiera era necesario mantener la excepción establecida en el 542 infine. c) El término establecido en la Ley del Sistema Bancario Nacional, de cuatro años, tiene su explicación en la necesidad de ampliar el plazo de vencimiento de las obligaciones garantizadas mediante prenda y el mismo privilegio prendario, con el objeto de abrir la cartera de crédito a los industriales a efectos de impulsar el desarrollo del país, a ello debe añadirse la reforma establecida en la Ley de Prendas de mil novecientos cuarenta y uno, que da lugar a la prenda sin desplazamiento derogando los artículos 441 y 446 del Código Civil que establecían la prenda con desplazamiento, sin embargo, el plazo del privilegio prendario establecido en el artículo 543 del Código de Comercio se relaciona con el inciso g) del artículo 533 del mismo Código de Comercio, en este inciso, incluso, expresamente, se establece que son susceptibles de prenda los frutos de cualquier naturaleza, pero sólo los correspondientes al año agrícola en que el contrato se celebra, pendientes o en pie o separados de las plantas. d) Por último debe repetirse, a efectos de que no existan malos entendidos, que la caducidad del privilegio prendario para los bienes contemplados en el artículo 543 del Código de Comercio, no significa que el acreedor haya perdido toda posibilidad de cobrar



Centro de Información Jurídica en Línea



su crédito sino que la obligación pasa a ser cobrada vía juicio ejecutivo simple y la misma permanece válida mientras no se extinga, asimismo, el acreedor tiene la posibilidad de ejercer las acciones penales correspondientes cuando la prenda ha sido dispuesta indebida e ilícitamente por el deudor. Es de hacer notar que este aparente conflicto de normas es frecuente en los ordenamientos jurídicos y constituye una contradicción al interno del sistema jurídico el cual debe resolverse mediante la interpretación del derecho en forma global a efectos de eliminar toda duda sobre contradicción." (Véase resolución de las 15:15 horas del 31 de mayo de 1989 que es Voto No. 361, no correspondiendo al original lo enfatizado). VII.- La modificación o variación del bien dado en prenda cuyo privilegio es de un año, no ha sido dispuesto por antojo del legislador sino por cuestiones que atañen a la realidad en el agro referidas a la clase del bien y no al tipo de acreedor, pues ello responde a las características del objeto emprendado, que en este caso lo es una cosecha de café del año 89 y 90 y por ende se trata de un bien PERECEDERO. Es por las especialidad del bien dado en garantía y no por casualidad que se estableció dicha norma bajo tal plazo. El privilegio prendario, aunque las partes quieran prorrogarlo no lo pueden prorrogar de manera anticipada como se pretendió hacer, pues para que el privilegio prendario se prorrogue no basta que lo manifiesten las partes sino que por las características del bien se defina de qué cosecha se trata y si es posible mantenerlo o no en algún lugar especial donde se pierda sus características. Si bien es cierto que el privilegio prendario es prorrogable, no es con base en lo que convenga el deudor o el acreedor, sino en la naturaleza del bien, en el sentido de que si es perecedero, o se trata de una cosecha futura, como en este caso, para prorrogarlo se requiere una modificación expresa de la prenda respecto al objeto dado en garantía al ser frutos perecederos en el sentido de que el bien ha de mantenerse sin que se pierda o menoscabe. Aunque, conforme al documento base, en la prórroga se entiende que si el deudor no acude o comparece en las oficinas señaladas el acreedor podía exigir su cumplimiento; si fue por inercia del acreedor que no se modificó; y por ende no se prorrogó el privilegio prendario, para que interpelara a la parte deudora a efecto de que la parte obligada se presentare dentro del plazo otorgado a renovar la prórroga; y si no lo hizo, como el banco ejecutante tenía la obligación de ejecutar y no lo efectuó. De modo que si se pretendía prorrogar el privilegio prendario, debió la parte acreedora requerir a los deudores a ello con la antelación debida. Y sino lo hizo oportunamente a la fecha en que se interpone la demanda ejecutiva prendaria, el plazo fatal de un año de la caducidad del



Centro de Información Jurídica en Línea



privilegio prendario había sobradamente fenecido a la fecha en que se interpone la demanda el primero de octubre de 1997. Por ende dicho privilegio se extinguió. No podría dirimirse ni discutirse en esta vía prendaria la procedencia o no de la prescripción de la obligación, ni atender las razones expuestas por el recurrente; toda vez que el proceso escogido resulta improcedente al estar extinguido el privilegio prendario. Como no necesariamente se extingue la obligación contractual adquirida en el documento de prenda, ya que la prenda posee una naturaleza jurídica mixta, siendo a la vez que garantía real también obligacional, este Tribunal de manera reiterada ha sostenido que si se renunció al privilegio prendario, ya sea tácita o expresamente o porque el certificado de prenda adolezca de defectos que impidan su inscripción, conforme al numeral 674 del Código Procesal Civil, el certificado de prenda produce pretensión ejecutiva simple, pues el título conserva la calidad de ejecutivo. Como la ley permite en forma indirecta la renuncia del privilegio prendario, con mucha mayor razón la expresa o cuando el Juzgador así lo ha dispuesto, como se ha establecido en este caso ante la extinción del privilegio prendario de forma expresa." (Tribunal Superior Agrario, No. 46 de las 8:55 horas del 29 de enero de 1999 lo subrayado no es del original). V.- Sin embargo, ese criterio, a juicio del Tribunal, en nada favorece la tesis del recurrente, pues se trata de un supuesto de hecho muy diferente a este. En efecto, mientras en aquel caso se trataba de un crédito agrario puro y simple, en el cual se dio como garantía la cosecha de maíz de un solo año agrícola, en este caso estamos en presencia de un crédito agrario de tipo "revolutivo", mediante el cual el Banco se comprometió a financiar las cosechas de arroz cultivadas por el deudor, en un periodo de cinco años, desde el 2000 hasta el 2005. Esto significa que el contrato de crédito agrario revolutivo, para esas cosechas de arroz, sería un crédito de duración, que se iría renovando automáticamente, conforme se va suministrando el financiamiento. Lo mismo ocurre con la prenda agraria. Se trata de prenda sobre frutos perecederos, como lo es el arroz, pero es lógico, que al producirse la renovación automática del crédito, también se produce la renovación y prórroga automática de la garantía prendaria, de la cosecha de cada año, pues todas las cosechas quedaron comprometidas, es decir, gravadas por un derecho real de garantía agraria sobre cosecha futura (y no como lo indica el recurrente, un simple derecho personal). Véase, incluso que el Código de Comercio contempla dos supuestos de hecho diferentes. En el artículo 543 idem, que contiene la disposición de la caducidad del privilegio prendario, se refiere a frutos o productos de cualquier naturaleza que se puedan dar en prenda al firmarse el contrato. Pero más



Centro de Información Jurídica en Línea



adelante, el numeral 546 del mismo cuerpo legal, establece que "Las sumas que entregare un banco a los prestatarios y que estuvieren garantizados con prendas de futuras cosechas , mejoras por hacer o bienes muebles a cuya adquisición, producción o construcción se hubiere destinado el préstamo, serán inembargables". Lo cual significa, claramente, que el legislador quiso proteger el derecho real de garantía sobre cosechas futuras , a favor del Banco acreedor, lo cual justificaría la posibilidad de que estos entes crediticios puedan brindar mayores facilidades a los agricultores, para el acceso al crédito agrario mediante líneas de tipo revolutivo. Véase que en autos consta, inclusive, como se tuvo por demostrado en el hecho tercero, las solicitudes realizadas po el mismo deudor, para la prórroga de pagos, así como los controles de cosecha y postcosecha practicados por el Banco acreedor (particularmente de la cosecha 2002), dentro del concepto de la línea de crédito agrario revolutivo. En consecuencia no ha operado la caducidad del privilegio prendario."⁵

FUENTES CITADAS:

- ¹ GRUPO COOCIQUE. Créditos. [en línea]. Consultado el 14 de diciembre de 2006 de: <http://www.coocique.fi.cr/Productos%20y%20servicios%20-%20Cr%C3%A9dito.html>
- ² CARRO Bolaños, Rose Mary, DOBLES Camacho, Alexandra [et al]. El contrato de apertura de línea de crédito revolutivo. Tesis para optar por la Licenciatura en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1992. p.p. 6 a 9. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de de la Universidad de Costa Rica, signatura 2402).
- ³ CARRO Bolaños, Rose Mary, DOBLES Camacho, Alexandra [et al]. El contrato de apertura de línea de crédito revolutivo. Tesis para optar por la Licenciatura en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1992. p.p. 9 y 10. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de de la Universidad de Costa Rica, signatura 2402).
- ⁴ CARRO Bolaños, Rose Mary, DOBLES Camacho, Alexandra [et al]. El contrato de apertura de línea de crédito revolutivo. Tesis para optar por la Licenciatura en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1992. p.p. 12, 13 y 15. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de de la Universidad de Costa Rica, signatura 2402).
- ⁵ TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución N° 480-F-04 de las catorce horas treinta minutos del seis de julio del dos mil cuatro.